



Oficio No. 90-100-DAJ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, 8 de febrero de 1990

Señor Doctor
Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de "LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA BECAS DESTINADAS A LA EDUCACION GRATUITA EN SUS NIVELES PRIMARIO Y MEDIO" aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas el 30 de enero de 1990 y recibida en la Presidencia de la República el 2 de febrero de 1990, con oficio No. 1185-FCN-90, de 1 de los mes y año que decurren, a usted manifiesto:

El artículo 1 del proyecto de Ley establece los recursos con que contará el Fondo Nacional de Becas. La fuente de financiamiento contenida en la letra a) de este artículo consiste en el incremento de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en sucres, en el impuesto que paga toda persona que sale del país por vía aérea.

Considerando que uno de los propósitos del Gobierno al plantear la Reforma Estructural del Sistema Tributario del país, fue el de reducir la carga tributaria y simplificar el sistema impositivo nacional, no es procedente que se aumente el gravamen que paga toda persona que sale del país por vía aérea; más aún si consideramos que este tributo debe guardar proporcionalidad con el servicio que prestan los aeropuertos a los viajeros y con el desarrollo de la actividad turística ecuatoriana en que está empeñado el actual Régimen.

El turismo no solamente contribuye a la difusión de los valores culturales, históricos y naturales del país, sino también al robustecimiento de la economía nacional mediante la generación de fuentes de trabajo, el ingreso de divisas y la diversificación de las actividades económicas.

37



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En estas condiciones, el impuesto adicional de cinco dólares previsto en el proyecto de Ley en mención podría constituir un elemento negativo para el desarrollo de la actividad turística, lo cual incidiría en el proceso económico que se vería afectado.

De otro lado, es inobjetable el propósito que persigue esta ley, en orden a crear un fondo para becas destinadas a la educación gratuita, propósito que el Gobierno comparte plenamente.

En mérito a lo expresado, y tratando de conciliar los dos objetivos, en ejercicio de la facultad que me confiere los Arts. 68 y 78, letra b), de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de ley materia de la presente comunicación, creando una fuente de financiamiento distinta.

Por tanto, sustitúyase la letra a) del Art. 1 del proyecto de ley, por la siguiente:

"a) Una asignación presupuestaria inicial de quinientos millones de sucres."

Le reitero con esta oportunidad, mi distinguida consideración.

Atentamente,



Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS



CONSIDERANDO

- Que es deber del Estado, garantizar a todos los ecuatorianos el acceso a la educación, sin discriminación alguna;
- Que las diferencias socio-económicas aún persistentes en el pueblo ecuatoriano, determinan cierta forma de discriminación en el derecho a la educación, debido a que la aptitud y afán de superación son desplazadas por la capacidad económica; y,
- Que una forma de redistribuir el ingreso, como un acto de justicia social, es conceder pensiones económicas a los educandos que, demostrando grandes capacidades requieren de tal ayuda para completar los correspondientes períodos educativos.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA BECAS DESTINADAS A LA
EDUCACION GRATUITA EN SUS NIVELES PRIMARIO Y MEDIO

- Art. 1.- Créase el Fondo Nacional de Becas destinadas a la educación gratuita en sus niveles Primario y Medio, que contará con los siguientes recursos:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- a) El incremento de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en sucres, en el impuesto que paga toda persona que sale del país por vía aérea;
- b) Los fondos destinados a este fin provenientes de herencias, legados y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y,
- c) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.

Art. 2.- Este Fondo Nacional será administrado por el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, debiendo destinarse el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a becas para el nivel Primario y, el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) restante, a becas para el nivel Medio.

Art. 3.- El valor de estas becas no reembolsables, que se pagará mensualmente a los beneficiarios, será el siguiente:

- a) Para el nivel Primario: hasta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del salario mínimo vital general vigente al lero. de enero de cada año; y,
- b) Para el nivel Medio: hasta el 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario mínimo vital general vigente al lero. de enero de cada año.

Estas becas serán pagadas mientras el educando asista normalmente a clases durante el año lectivo.

Art. 4.- Las becas serán distribuidas en todo el país, en forma directamente proporcional a la población estudiantil por nivel de escolaridad existente en cada una de las provincias.

Art. 5.- La Dirección General de Aviación Civil será la encargada de recaudar los valores especificados en el literal a) del artículo 1 de esta Ley, que serán depositados diariamente en el Banco Central del Ecuador, en la Cuenta Especial que se denominará "Fondo Nacional de Becas", contra la que girará el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, exclusivamente para la finalidad de dicho Fondo.

Art. 6.- Del monto total recaudado, el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, sólo podrá destinar hasta el 2% (DOS POR CIENTO) para gastos administrativos.

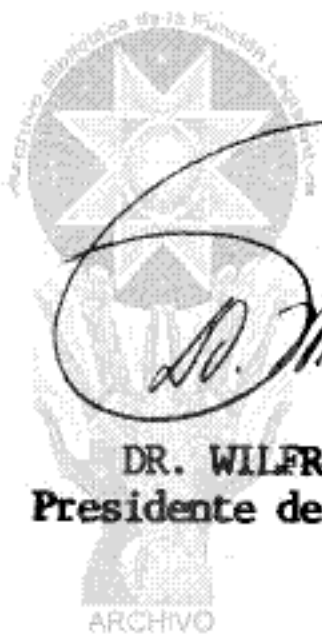


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 7.- El Reglamento que deberá dictar el Presidente de la República, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, establecerá los sistemas de promoción, selección, control y evaluación de becarios.

DISPOSICION FINAL.- Las disposiciones de la presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa.



Dr. Wilfrido Lucero Bolanos
DR. WILFRIDO LUCERO BOLANOS
Presidente del H. Congreso Nacional

Dr. Carlos Jaramillo Diaz

DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

OBJETASE PARCIALMENTE

Rodrigo Borja

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA